



**Fecha:** (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).  
**Radicación:** 08001-60-00-000-2015-00166-00 RI 19903  
**Sentenciado:** ANTONIO ORLANDO PAEZ PALOMARES  
**Delito:** concierto para delinquir con fines de narcotráfico  
**Asunto:** Prescripción Pena.  
**Auto interlocutorio N° 413**

### ASUNTO

Procede el despacho, dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Prescripción de la Pena impuesta al condenado **ANTONIO ORLANDO PAEZ PALOMARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.196.379.

### ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 20 de enero de 2017, el Juzgado Penal Especializado de Barranquilla - Atlántico, condenó al señor **ANTONIO ORLANDO PAEZ PALOMARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.196.379, a la pena principal de condiciones civiles conocidas de **cuarenta y ocho (48)** meses de prisión y multa de 1.350 SMLMV, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor de forma dolosa del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO**, negando al condenado el subrogado penal y beneficio penal,

Mediante auto de sustanciación No. 916 del 13 de noviembre del 2018, este despacho ofició al ente carcelario y penitenciario “La Modelo”, a fin que se sirva a trasladar al condenado ANTONIO ORLANDO PAEZ PALOMARES para que cumpla la pena de manera intramural dentro del caso de la referencia, teniendo en cuenta que la medida de aseguramiento perdió su vigencia, y en consecuencia debe purgar la pena en establecimiento carcelario.

De lo anterior se tiene que el condenado en ningún momento fue aprensado para dar cumplimiento a la pena impuesta por el juzgado de conocimiento.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, el condenado **ANTONIO ORLANDO PAEZ PALOMARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.196.379, NO presenta antecedentes en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

No se puede consultar el aplicativo SISIPPEC WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece **Prisión Domiciliaria**, vigilado por el centro carcelario y penitenciario “La Modelo”.

### CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.



Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señalan los artículos 89 y 90 del Código Penal lo siguiente:

**“ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.** <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Subraya y negrilla para resaltar)

**La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.**

**ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.<sup>1</sup>

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decreta el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

### **Caso Concreto**

Con respecto al condenado **ANTONIO ORLANDO PAEZ PALOMARES**, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al condenado adquirió firmeza desde el 20 de enero del 2017, siendo la pena impuesta de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, como no fue aprehendido por la justicia, para cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que, aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 20 de enero del 2022.

Como el lapso de prescripción aplicable al presente asunto son los 5 años que habla (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión prescribió el 20 enero del 2022, toda vez que no fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL–SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

<sup>2</sup> De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena – artículo 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

<sup>5</sup>. Sin embargo, en el supuesto de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza



De tal forma que, desde el 20 enero del 2022. a la fecha, han transcurrido más de 7 meses, por lo que se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en favor del condenado **ANTONIO ORLANDO PAEZ PALOMARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.196.379.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, el condenado **ANTONIO ORLANDO PAEZ PALOMARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.196.379, NO presenta antecedentes en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero.** Decretar dentro del asunto de la referencia la Prescripción de la Sanción Penal a favor del ciudadano **ANTONIO ORLANDO PAEZ PALOMARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.196.379, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero.** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

**Cuarto.** Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

**Quinto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARMEN LUISA TERAN SUAREZ**  
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y**  
**Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/RMM.

---

a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Barranquilla*

**Entregado: PRESCRIPCIÓN PENA RI 19903**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 12/08/2022 15:06

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: PRESCRIPCIÓN PENA RI 19903

**Read: PRESCRIPCIÓN PENA RI 19903**

Juridica Ecbarraquilla <juridica.ecbarraquilla@inpec.gov.co>

Vie 12/08/2022 15:08

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Atlántico - Barranquilla  
<j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Your message

To:

Subject: Read: PRESCRIPCIÓN PENA RI 19903

Sent: Friday, August 12, 2022 8:08:36 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Friday, August 12, 2022 8:08:34 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.